

Art. 5.º La propuesta razonada de sustitución de miembros del Consejo por reiterado incumplimiento de sus obligaciones a que alude el artículo 7.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, requerirá la mayoría a que se alude en el número 3 del artículo 11 de este Reglamento y el acuerdo se adoptará por votación secreta.

Art. 6.º Si en el plazo de un mes desde que concorra en un Consejero una causa de incompatibilidad, éste no hubiere ejercitado la elección pertinente por un puesto u otro, el Pleno propondrá el cese del Consejero incurso en incompatibilidad legal al órgano o autoridad que lo hubiere designado.

TITULO II

De la organización y funcionamiento interno Del Pleno

Art. 7.º El Pleno se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se reunirán, como mínimo, una vez cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán siempre que así lo decida el Presidente o lo soliciten por escrito la cuarta parte de los miembros del Consejo en escrito dirigido al Presidente, que deberá incluir necesariamente los puntos del orden del día, sin perjuicio de la facultad del Presidente de incluir otros.

Art. 8.º Las sesiones del Pleno se convocarán por escrito por el Presidente, quien fijará el orden del día, con la salvedad establecida en el artículo anterior.

Las ordinarias, con una antelación mínima de diez días, y las extraordinarias, con la antelación que permita la urgencia del asunto o asuntos a tratar, cuidando en todo caso de que todos los miembros del Consejo reciban la convocatoria, como mínimo, la víspera de la fecha señalada para la sesión.

El escrito de convocatoria adjuntará necesariamente el orden del día, los informes, resúmenes o copias de los documentos que permitan el debate, o bien, en su caso, indicación del procedimiento de consulta del expediente.

Art. 9.º El Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria con la asistencia de la mitad de sus miembros, y en segunda, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Todo ello sin perjuicio de las mayorías necesarias para la adopción de determinados acuerdos, a que se refiere el artículo 11, 3, de este Reglamento.

Art. 10. Las sesiones del Pleno serán presididas por el Presidente del Consejo, quien dirigirá y moderará los debates.

La ausencia del Presidente se regula por lo dispuesto en el artículo 16, 2.

Art. 11. 1. Para la adopción de acuerdos, cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los acuerdos se adoptarán por mayoría de presentes.

3. Será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo para adoptar los acuerdos a que aluden los artículos 5.º y 19 de este Reglamento.

4. Para adoptar acuerdos relativos a las competencias del Consejo a que se alude en los apartados b), c), e) y f) del artículo 43 de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza será necesario en primera votación el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo. En segunda votación bastará con el voto favorable de la mayoría de los presentes, siempre que la misma represente, como mínimo, dos quintos de los miembros del Consejo.

Art. 12. Solamente serán secretas las votaciones en los siguientes supuestos:

- Cuando tengan por objeto adoptar acuerdos que afecten a una persona determinada.
- Cuando así lo disponga el Presidente.
- Cuando así lo pida la mayoría de los miembros asistentes al Consejo.

Art. 13. 1. De cada sesión plenaria se levantará acta por el Secretario, que contendrá las circunstancias de tiempo y lugar, los nombres de los asistentes, las cuestiones objeto de deliberación y los acuerdos adoptados, con expresión de la forma y resultado de la votación. Se harán constar los votos contrarios y su motivación si así lo solicitan quienes los hubiesen emitido.

2. El Secretario remitirá a los Consejeros el borrador del acta de la sesión anterior dentro de los siete días siguientes a la celebración de la sesión, que será sometida a la aprobación del Consejo en la sesión ordinaria siguiente. Caso de no mediar este plazo entre una sesión y la convocatoria de la siguiente, el borrador se adjuntará en la convocatoria.

Art. 14. La notificación a los interesados y la publicación, en su caso, de los acuerdos del Consejo se llevará a efecto conforme en lo dispuesto en la LPA.

El Consejo decidirá dar a aquellos de sus acuerdos que sean de interés general la difusión que en cada caso se considere oportuna.

De las Comisiones

Art. 15. El Pleno podrá constituir Comisiones para cuestiones determinadas con la composición y atribuciones que en cada caso se acuerde.

Del Presidente

Art. 16. 1. El Presidente,

a) Ostentará la representación del Consejo ante toda clase de autoridades y órganos de la Administración y toda clase de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas.

b) Presidirá las sesiones del Pleno y dirigirá y moderará sus debates.

c) Hará ejecutar los acuerdos del Consejo.

d) Ejercitará cuantas otras competencias le atribuyan la Ley del Consejo Social de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Zaragoza y demás normativa aplicable.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido provisionalmente por el Consejero representante de los intereses sociales en quien hubiere delegado formalmente y, en su defecto, por el Consejero de más edad de entre éstos.

TITULO III

De la organización administrativa del Consejo

Art. 17. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 5/1985.

Art. 18. 1. La dirección de la Secretaría corresponderá al Secretario del Consejo Social, el cual será nombrado por el Presidente y asistirá a las sesiones plenarias con voz, pero sin voto.

2. Además de las obligaciones a que alude el artículo 13 de este Reglamento, corresponde al Secretario la custodia de los libros de actas y demás documentación del Consejo.

3. El Consejo Social, previo informe motivado de su Secretario, podrá dotarse de los necesarios medios personales de acuerdo con la legislación sobre función pública.

TITULO IV

De la reforma del Reglamento

Art. 19. La reforma total o parcial del presente Reglamento requiere el voto de la mayoría de los miembros del Consejo en sesión extraordinaria del Pleno, convocada con una anticipación mínima de diez días, en la que se incluirá el proyecto de la reforma propuesta.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3676 *ORDEN de 26 de enero de 1987 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

Las variaciones de los costes en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera hacen necesaria la actualización de las tarifas aplicables a dichos servicios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

Ante el reducido incremento previsto para los aumentos globales, y vista la experiencia obtenida en la aplicación del procedimiento de revisión individualizada, la presente Orden recoge únicamente el mecanismo de revisión individualizada como forma de solicitar incrementos tarifarios. Se modifica el modelo del cuadro de descomposición de costes que han de presentar las

Empresas; este cuadro se ajustaba a lo preceptuado en la Orden de 17 de noviembre de 1952. El tiempo transcurrido desde entonces hace necesario proceder a su actualización, adaptándolo a las circunstancias que concurren actualmente en la explotación de estos servicios y a las denominaciones que hoy se usan en la práctica empresarial contable.

De otra parte, los problemas que plantea el sistema actual de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado con las dificultades que ello conlleva en la venta anticipada de billetes, aconsejan recoger un nuevo sistema que sin perjuicio del anterior, permita a las Empresas distribuir a lo largo del año el coste adicional que supone este servicio.

Por último, se recoge la posibilidad de redondear el precio de los billetes a cinco pesetas o múltiplo de cinco pesetas. De este modo se agiliza la expedición de billetes y se eliminan las molestias que el uso de moneda fraccionaria ocasiona.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 22 de enero de 1987, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera, podrán solicitar a partir de 1 de enero de 1987, incrementos de sus tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el Organismo competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento y del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º Primero.—La Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el Organismo competente, previa constatación y valoración de los datos alegados por la Empresa, podrán autorizar aumentos de hasta un 3 por 100 sobre las tarifas usuario vigentes en 1986.

Segundo.—Si estos Organismos estimaran conveniente conceder aumentos superiores a los recogidos en el párrafo anterior, enviarán una propuesta junto un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Junta Superior de Precios para su informe, como trámite previo para su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 3.º Una vez autorizado el incremento tarifario, se procederá a la fijación de la correspondiente fórmula polinómica de costes de cada concesión, adaptándola al modelo recogido en el anexo de la presente Orden. Esta fórmula polinómica, servirá de base, mediante su actualización, para futuras revisiones tarifarias.

La revisión de las tarifas de las Empresas que se hubiesen acogido al Procedimiento de Revisión Individualizada con anterioridad, se efectuará por la Dirección General de Transportes Terrestres o el Organismo competente, según la estructura individualizada de costes reflejada en la fórmula polinómica ya aprobada, siempre y cuando dicha fórmula no hubiese sufrido sustanciales modificaciones en sus componentes, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden.

Art. 4.º La elevación de las tarifas que, en su caso, corresponda, será de aplicación a los mínimos de percepción.

Art. 5.º 1. Las Empresas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6.º de esta Orden, podrán solicitar, del Organismo competente, autorización para establecer en todas las expediciones que realicen a lo largo del año, un suplemento tarifario por este concepto.

2. Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento, se aplicará la siguiente fórmula en cada concesión:

$$S_{ai} = 0,1041 + \frac{0,1092 T}{365}$$

Sai: Suplemento por aire acondicionado por viajero/kilómetro.

T: Número medio de días al año, en los que la temperatura máxima media supera los 20 grados centígrados en el trayecto de la concesión de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

Art. 6.º Los requisitos que deberán cumplir las Empresas para poder acogerse al sistema recogido en el artículo anterior, serán los siguientes:

- a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado a todos los vehículos adscritos a la concesión, en el momento de la solicitud.
- b) Deberán asimismo, estar dotados de equipo de aire acondicionado los vehículos que se utilicen para realizar sustituciones o para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, o en

concepto de utilización indistinta de material, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la Empresa concesionaria, como si son vehículos contratados a otras Empresas al efecto.

c) En los cuadros de tarifas expuestos al público, deberá hacerse constar, que la Empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de equipo de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

Art. 7.º Aquellas Empresas que no opten por el sistema previsto en el artículo 5.º podrán seguir cobrando la misma cantidad que vinieran percibiendo hasta ahora en concepto de suplemento por aire acondicionado, en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento.

Art. 8.º Las Empresas concesionarias deberán someter a aprobación del órgano periférico competente, los cuadros de tarifas de aplicación, que comprenderán todas las subidas autorizadas, incluidos los suplementos por aire acondicionado, en su caso, el Seguro Obligatorio de Viajeros y los Impuestos correspondientes.

Art. 9.º 1. Las Empresas, sin perjuicio de las competencias que correspondan en esta materia a las Comunidades Autónomas, podrán redondear el precio total de los billetes y de los mínimos de percepción, una vez incluidos los seguros y los impuestos, por exceso o por defecto, para suprimir fracciones distintas a cinco o múltiplos de cinco pesetas.

2. El redondeo del precio de los billetes se solicitará ante la Jefatura Provincial de Transportes o el órgano competente, al presentar para su aprobación las tarifas de aplicación.

Art. 10. Los expedientes de revisión de tarifas, que en el momento de la publicación de la presente Orden estuvieran en tramitación, continuarán la misma hasta su conclusión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden a cuyo amparo se solicitó la revisión tarifaria individualizada.

A las tarifas resultantes se les aplicará los aumentos previstos en esta Orden, surtiendo los mismos efectos que el procedimiento contemplado en el párrafo segundo del artículo 3.º

Art. 11. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será tipificado y sancionado de conformidad con la Ley 38/1984, de 6 de noviembre, sobre Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera, y por el Real Decreto 1408/1986, de 26 de junio, regulador de la Inspección y del Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 12. La Dirección General de Transportes Terrestres podrá dictar las instrucciones que, en el ámbito de su competencia, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden.

Art. 13. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 14. Quedan derogadas las Ordenes de 17 de noviembre de 1952, de 28 de septiembre de 1984, de 26 de diciembre de 1985 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de enero de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director General de Transportes Terrestres.

ANEXO

Concesión: V
Denominación:
Titular:

I. Estructura de costes de la concesión

Conceptos	Costes descontado el IVA		
	Coste total anual (Ca)	Coste por vehículo kilómetro	Porcentaje
Personal (1)			
Amortización (2)			
Costes financieros de la inversión			

(1) Este concepto, engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la Empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.
(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión, que no haya agotado el plazo previsto para la misma.

Conceptos	Costes descontado el IVA		
	Coste total anual (Ca)	Coste por vehículo kilómetro	Porcentaje
Seguros			
Reparación y conservación (3)			
Neumáticos			
Peaje de autopistas			
Varios (4)			
Total costes			100,00

(3) Comprende los gastos de reparación y conservación del material, incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la Empresa.

(4) Bajo el concepto de Varios, se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como licencia fiscal, impuestos, tasas de estaciones, alquileres, gastos de energía, etcétera.

II. Datos de tráfico

A = Total de vehículos-kilómetro/año.
 B = Total de viajeros-kilómetro/año.

$$\text{Ocupación media de viajeros/vehículo} = \frac{B}{A}$$

III. Costes por unidad de tráfico

$$\text{Coste vehículo-Km} = \frac{\text{Coste total anual (Ca)}}{A}$$

$$\text{Coste viajero-Km} = \frac{\text{Coste total anual (Ca)}}{B}$$

IV. Tarifas de aplicación

I = Ingresos adicionales de la concesión por conceptos distintos al de tarifas de usuarios (equipajes, encargos, publicidad, etcétera).

BE = Beneficio industrial [máximo 15 por 100 sobre coste anual (Ca)]

$$\text{Tarifa partícipe-Empresa} = \frac{\text{Coste total anual (Ca)} + \text{BE} - \text{I}}{B}$$

	Pesetas/Viajero y kilómetro
Tarifa partícipe Empresa (Tp.)
SOV = 1 por 100 sobre Tp.
IVA = 6 por 100 (Tp + SOV)
Tarifa usuario	Suma